

ANEXO II

Zonas a efectos del Seguro	Provincia	Zonas de producción	Términos municipales	Varietades tintas	Varietades blancas
Zona I	Alava	Rioja Alavesa	Todos	6.000	9.000
Zona II	La Rioja	Rioja Alta	Todos (excepto Lardero y Logroño)	6.000	9.000
	La Rioja	Rioja Baja	Agoncillo, Alcanadre, Albelda de Iregua, Alberite, Arrúbal, Ausejo, Bergasa, Bergasillas Bajera, Clavijo, Corera, Galilea, Herce, Lagunilla Jubera, Leza del Río Leza, Nalda, Ocón, El Redal, Ribafrecha, Santa Engracia Jubera, Santa Eulalia Bajera, Tudelilla y Villamediana de Iregua	4.000	6.000
	La Rioja	Rioja Alta	Lardero y Logroño	4.000	6.000
Zona III	Navarra	Rioja Baja	Mendavia y Viana	4.000	6.000
	La Rioja	Rioja Baja	Aldeanueva de Ebro (área del término municipal delimitada, al norte, por la linde con el término municipal de Calahorra, y siguiendo esta línea, al este, con la linde del término municipal de Rincón de Soto, y al sur, con la del término municipal de Alfaro, hasta el cruce con la linde del término municipal de Autol; al oeste, prosiguiendo la linde de los términos municipales de Aldeanueva y Autol, hasta el cruce con la carretera comarcal 115 (Tafalla-Soria), tomando ésta hasta el casco urbano de Aldeanueva de Ebro, y del mismo, por la carretera local hacia el norte, hasta el cruce con la carretera nacional 232 (Vitoria-Vinaroz), hasta el linde del término municipal de Aldeanueva de Ebro con el de Calahorra. Incluye los polígonos catastrales del 5 al 21, ambos inclusive, y los números 26, 30 y 31, Alfaro (la franja de terreno comprendida, al noroeste, por la linde con el término de Aldeanueva de Ebro; al este, con el camino de Aldeanueva a Corella, hasta el cruce del mismo con la cañada y camino de Valdejimena; al sur, siguiendo por el camino antes citado, hasta la linde del término de Alfaro con el de Autol, y prosiguiendo, hacia el norte, hasta la confluencia de los términos de Autol, Aldeanueva de Ebro y Alfaro; incluye los polígonos catastrales 79 al 84 y 11 al 117, ambos inclusive), Arnedo, Autol, Quel, Pradejón y Villar de Arnedo	3.600	5.500
Zona IV	Navarra	Rioja Baja	Andosilla, Azagra, San Adrian y Sartaguda	3.600	5.500
	La Rioja	Rioja Baja	Aldeanueva de Ebro (área no incluida en zona III), Alfaro (área no incluida en zona III), otros terminos municipales no incluidos en zonas anteriores	3.000	4.500

1251

ORDEN de 11 de enero de 1988 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y/o Lluvia en Berenjena, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1988.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1988, aprobado por acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 20 de noviembre de 1987, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y/o Lluvia en Berenjena, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.-El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y/o Lluvia en Berenjena, lo constituyen las parcelas destinadas al cultivo de berenjena, que se encuentren situadas en las provincias relacionadas en el anexo adjunto.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias, (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etcétera), Sociedades Mercantiles, (Sociedad Anónima, Limitada, etcétera) y Comunidades de Bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

A los solos efectos del seguro se entenderá por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.) o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas, serán reconocidas como parcelas diferentes.

Segundo.-Es asegurable la producción de berenjena en todas sus variedades contra los riesgos que, para cada provincia, se establecen en el anexo adjunto, y se encuentren situadas en las provincias citadas en el apartado anterior, y siempre que se trate de cultivos al aire libre; admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta.

No son asegurables:

Las plantaciones destinadas al autoconsumo de la explotación situadas en huertos familiares.

Aquellas parcelas que se encuentren en estado de abandono.

Tercero.-Para el cultivo cuya producción es objeto del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y/o Lluvia en Berenjena, se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

- Preparación adecuada del terreno antes de efectuar el trasplante o la siembra directa.
- Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.
- Realización adecuada de la siembra o trasplante atendiendo a la oportunidad de la misma, idoneidad de la variedad y densidad de siembra o plantación.
- Control de malas hierbas con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.
- Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.
- Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.
- En la isla de Fuerteventura será obligatoria la utilización de cortavientos, los cuales deberán mantenerse en adecuadas condiciones.
- Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales, como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Cuarto.-El agricultor deberá fijar, en la declaración del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y/o Lluvia en Berenjena, como rendimiento de cada parcela, el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Quinto.-Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y/o Lluvia en Berenjena, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor, teniendo en cuenta sus esperanzas de calidad y con el límite máximo siguiente:

Canarias, todas las variedades: 40 pesetas/kilogramo.

Restantes provincias, todas las variedades: 30 pesetas/kilogramo.

Para el cálculo de las indemnizaciones por pérdidas en calidad, se entenderá que los precios que figuran en la declaración de seguro son precios medios ponderados por calidades en cada parcela.

Sexto.-Las garantías del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y/o Lluvia en Berenjena, se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el periodo de carencia y nunca antes del arraigo de las plantas, una vez realizado el trasplante, y si se realiza siembra directa, a partir del momento en que las plantas tengan la primera hoja verdadera.

Las garantías finalizarán en la fecha más temprana de las relacionadas a continuación:

En el momento de la recolección, cuando la producción es separada de la planta y, en su defecto, a partir de que sobrepase su madurez comercial.

Cuando el número de meses contados a partir del inicio de las garantías sobrepase el límite establecido para cada provincia en el anexo adjunto, como duración máxima del periodo de garantía.

En el momento en que se alcancen las fechas establecidas para cada provincia en el anexo adjunto, como finalización del periodo de garantía.

Séptimo.-Teniendo en cuenta los periodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1988, el periodo de suscripción del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y/o Lluvia en Berenjena, se iniciará el 1 de enero de 1988 y finalizará en las siguientes fechas:

Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife: El 31 de agosto de 1988.

Almería, Badajoz, Baleares, Cádiz, Huelva, Llerida, Madrid, Murcia, Tarragona y Valencia: El 30 de abril de 1988.

Restantes provincias: El 31 de mayo de 1988.

Si el asegurado poseyera parcelas destinadas al cultivo de berenjena, situadas en distintas provincias, incluidas en el ámbito de aplicación de este seguro, la formalización del seguro con inclusión de todas ellas, deberá efectuarse dentro del plazo que antes finalice de entre los anteriormente fijados para las distintas provincias en que se encuentren dichas parcelas.

En aquellos casos en los que por ocurrencia de un siniestro temprano sea posible la sustitución del cultivo asegurado, el asegurado, previo acuerdo con la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima» podrá suscribir una nueva póliza para garantizar la producción del nuevo cultivo, en el caso de que el plazo de suscripción para la producción correspondiente ya estuviera cerrado.

Octavo.-A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978 sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1988, se considerarán como clase única todas las variedades asegurables de berenjena.

Noveno.-La Entidad Estatal de Seguros Agrarios desarrollará las funciones de fomento y divulgación del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y/o Lluvia en Berenjena, en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin o recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local, de las Organizaciones Profesionales Agrarias y de las Cámaras Agrarias.

Décimo.-La Entidad Estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 11 de enero de 1988.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

ANEXO

Berenjena

Provincia	Riesgos	Fecha fin garantías	Duración máxima de garantías - Meses
Almería	Helada, pedrisco, viento, lluvia	30-11-1988	6
Badajoz	Helada, pedrisco	15-9-1988	6
Baleares	Helada, pedrisco, viento	31-10-1988	7
Barcelona	Pedrisco, lluvia	15-9-1988	4
Cádiz	Helada, pedrisco, viento	31-10-1988	8
Ciudad Real	Pedrisco	31-10-1988	7
Gerona	Helada, pedrisco, viento, lluvia	31-10-1988	7
Huelva	Helada, viento	15-9-1988	6
Jaén	Helada, pedrisco, lluvia	31-10-1988	6
Llerida	Pedrisco	30-9-1988	7
Madrid	Helada, pedrisco, lluvia	31-10-1988	5
Murcia	Helada, pedrisco, viento, lluvia	15-11-1988	7
Las Palmas	Viento	31-5-1989	7
Santa Cruz de Tenerife	Viento	31-5-1989	7
Tarragona	Helada, pedrisco, viento, lluvia	15-10-1988	7
Teruel	Helada, pedrisco	31-10-1988	6
Valencia	Helada, pedrisco, viento, lluvia	30-9-1988	6
Zaragoza	Pedrisco	31-10-1988	7

1252 ORDEN de 15 de enero de 1988 por la que se reconoce como Organización de Productores de Frutas y Hortalizas a Frudesur, S. Coop. de Beniján (Murcia).

Vista la solicitud de reconocimiento como Organización de Productores de Frutas y Hortalizas, formulada por Frudesur, S. Coop. de Beniján (Murcia), y de conformidad con el R. CEE 1035/72, del Consejo de 18 de mayo, y el Real Decreto 1101/1986, de 6 de junio, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-Se reconoce como Organización de Productores de Frutas y Hortalizas a Frudesur, S. Coop. de Beniján (Murcia).

Segundo.-La concesión de beneficios en virtud del artículo 14 del R. CEE 1035/72, del Consejo de 18 de mayo, se condiciona a la disponibilidad presupuestaria.

Madrid, 15 de enero de 1988.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

1253 ORDEN de 15 de enero de 1988 por la que se reconoce como Organización de Productores de Frutas y Hortalizas a la Cooperativa Valenciana Agrícola San Pedro, de Massanasa (Valencia).

Vista la solicitud de reconocimiento como Organización de Productores de Frutas y Hortalizas, formulada por la Cooperativa Valenciana Agrícola San Pedro, de Massanasa (Valencia), y de conformidad con el R. CEE 1035/72, del Consejo de 18 de mayo, y el Real Decreto 1101/1986, de 6 de junio, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-Se reconoce como Organización de Productores de Frutas y Hortalizas a la Cooperativa Valenciana Agrícola San Pedro, de Massanasa (Valencia).

Segundo.-La concesión de beneficios en virtud del artículo 14 del R. CEE 1035/72, del Consejo de 18 de mayo, se condiciona a la disponibilidad presupuestaria.

Madrid, 15 de enero de 1988.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.